

**ORGANISMO EJECUTIVO**



**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

Acuérdose las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EXPORTADORA Y DE MAQUILA, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 253-2013**

Guatemala, 24 de junio de 2013

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, es uno de los instrumentos que dispone el Estado para promover la inversión, la producción, el empleo y las exportaciones, lo que le ha permitido a Guatemala participar efectivamente en los mercados internacionales.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 533-89 del 2 de agosto de 1989 se emitió el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, el cual requiere ser actualizado en cuanto a los requisitos que deben cumplir las empresas amparadas a dicha Ley, por lo que es procedente reformar algunas de sus disposiciones.

**POR TANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le asigna el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en los Artículos 27 literales j) y k) y 32 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

**ACUERDA:**

Las siguientes

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 533-89**

**Artículo 1. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:**

"Artículo 9. **Solicitud de Calificación.** La solicitud de calificación deberá hacerse con base en un Informe Técnico Económico, firmado por el Representante Legal o propietario de la empresa, el que deberá adjuntarse a dicha solicitud con los documentos siguientes:

- a) Fotocopia legalizada del Testimonio, debidamente registrado de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad y sus modificaciones si las hubiere, en el caso que el titular de la empresa sea una persona jurídica;
- b) En caso sea una empresa propiedad de una persona individual fotocopia legalizada del documento personal de identificación o de la cédula de vecindad y en el caso que el titular de la empresa sea una persona jurídica, fotocopia legalizada del nombramiento del Representante Legal, inscrito en el Registró Mercantil;
- c) Fotocopia de la Constancia de inscripción al Registro Tributario Unificado del titular de la empresa;
- d) Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de la empresa; y
- e) Una Declaración Jurada ante Notario, del Representante Legal, en caso de personas jurídicas o del propietario de la empresa, haciendo constar que desde el momento de presentar la solicitud, la empresa no infringe ninguna obligación laboral, incluyendo las leyes laborales y las ordenes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de un Juez de Trabajo y Previsión Social o de un Juez del Ramo Penal contra la empresa o su (s) predecesor(es)."

**Artículo 2. Se reforma el Artículo 15, el cual queda así:**

**Artículo 15. Formación del Expediente Administrativo y trámite.** El Departamento de Política Industrial del Ministerio de Economía formará un expediente con cada una de las solicitudes presentadas, comprobará si en las mismas consta la información requerida, en caso contrario, el interesado debe completarla en un plazo máximo de 60 días. Si después de dicho plazo no se obtuviera respuesta alguna, el Departamento de Política Industrial declarará abandonada la solicitud de acuerdo al Artículo 25 de la Ley notificando a la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria. El Departamento de Política Industrial del Ministerio de Economía, antes de concluir el procedimiento de calificación y aprobar una solicitud, realizará las acciones siguientes:

- a) Publicará en el sitio web del Ministerio de Economía y en al menos un diario de circulación nacional, los nombres de las personas individuales o jurídicas que soliciten los beneficios bajo el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala;

- b) Fijará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación de los nombres de los solicitantes, para que quienes tengan conocimiento de incumplimientos de sus obligaciones laborales, presenten la información al Ministerio de Economía. El Ministerio de Economía no aprobará una solicitud de beneficios hasta que el plazo de treinta (30) días se haya cumplido. El Ministerio de Economía al recibir información que sugiera que dichas personas individuales o jurídicas, o cualquier potencial (es) predecesor (es) dentro del significado del Artículo 23 del Código de Trabajo, puedan estar en violación de una o más obligaciones laborales, remitirá sin demora dicha información al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,

- c) Solicitará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social que, en coordinación con la Unidad de Ejecución y Verificación de Reinstalaciones y Diligencias

Especiales en Materia Laboral, acredite que el solicitante no infringe al momento de solicitar los beneficios de la Ley, ninguna ley laboral, resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o resolución judicial, incluyendo a sus predecesores en caso que una sustitución patronal ha sido determinada por un órgano jurisdiccional conforme al Artículo 23 del Código de Trabajo. El Ministerio de Economía negará la solicitud si dichas violaciones están confirmadas."

**Artículo 3. Se adiciona el Artículo 23 bis, el cual queda así:**

"Artículo 23 bis. **Revocatoria de Resolución de Calificación por incumplimiento de leyes laborales.** No obstante lo regulado en el artículo 23, cuando exista una Resolución firme de un Juzgado o Tribunal de Trabajo y Previsión Social en la que ha resuelto que una entidad amparada en la Ley, ha cometido una infracción en contra de las leyes laborales y el titular de la empresa no cumple con lo ordenado en el plazo fijado en la resolución, el Juzgado o Tribunal de Trabajo y Previsión Social, dará aviso y suministrará una copia de la misma al Ministerio de Economía, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en la Resolución Judicial firme.

El Ministerio de Economía, dentro de un plazo de cinco (5) días, revocará la resolución de calificación al titular de la empresa infractora. Una vez esté firme dicha resolución, enviará una copia a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-."

**Artículo 4. Se adiciona el Artículo 23 ter., el cual queda así:**

"Artículo 23 ter. **Declaración Jurada anual de cumplimiento de obligaciones laborales.** No obstante lo establecido en el Artículo 23, las empresas, propiedad de personas individuales o jurídicas, calificadas al amparo de la Ley, deberán presentar una Declaración Jurada ante Notario, a través de su Representante Legal, en la que hagan constar que durante el año calendario anterior, ha cumplido con las obligaciones establecidas en las leyes laborales del país. Dicha Declaración deberá ser presentada dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año, ante el Departamento de Política Industrial.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de los beneficios, dentro de treinta días de la fecha límite del 20 de enero, por el Ministerio de Economía conforme lo establece el Artículo 43 de la Ley."

**Artículo 5. Instituciones Competentes.** Para la correcta aplicación de la Ley y del presente Reglamento, cuando se refiere a Dirección de Política Industrial, debe entenderse Departamento de Política Industrial y cuando se indique Dirección General de Aduanas, debe entenderse Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

**Artículo 6. Derogatoria.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 196-96 de fecha 12 de junio de 1996.

**Artículo 7. Vigencia.** El presente Acuerdo empieza regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA



Setio de la Torre Giménez  
MINISTRO DE ECONOMÍA



Pavel Vinicio Centeno López  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Diego Rafael Martínez Luna  
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA